



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00051-00

ACCIONANTE: HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR CC 1.045.669.466

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR, MINISTERIO DEL TRABAJO Y EPS SURA

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR, en contra de la ARL SEGUROS BOLIVAR, MINISTERIO DEL TRABAJO Y EPS SURA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La ciudadana sufrió un accidente laboral el día 25 de junio de 2017 (trabajando en la empresa JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA SAS - TIENDAS ARA), mientras desarrollaba sus funciones, tropezó con una alfombra gruesa que estaba mal puesta y se cayó. El accidente laboral fue debidamente reportado por el empleador a la ARL SEGUROS BOLÍVAR, quien desde ahí ha suministrado los servicios asistenciales (varias veces con trabas).
2. Desde el día del accidente estuvo incapacitada. El día 20 de septiembre de 2018 se practicó valoración de pérdida de capacidad laboral por parte de la ARL SEGUROS BOLÍVAR, que estableció en el dictamen No. 22805 una pérdida de capacidad laboral u ocupacional de 0%, y fecha de estructuración 15 de agosto de 2018 de origen: Accidente Laboral. Dictamen que fue apelado. Como consecuencia de lo anterior, la ARL SEGUROS BOLIVAR me suspendió todo tipo de prestación de los servicios de salud argumentando que mi puntaje de PCL era del 0%, por lo tanto, no tenía ninguna patología o lesión que atenderme, pese a que la realidad era otra, se encontraba en el momento más crítico de la recuperación por el accidente laboral. Por tal razón, acudí al Ministerio del Trabajo y la Superintendencia de Salud para denunciar lo pertinente. El Ministerio del Trabajo citó a la ARL SEGUROS BOLIVAR a una audiencia de conciliación en la que la representante de esa ARL se comprometió a reactivar los servicios de salud, lo cual sucedió en los días siguientes.
3. Como consecuencia del equivocado dictamen de pérdida de capacidad laboral, procedió a presentar un recurso de apelación para que la Junta Regional del Atlántico revisara el caso y revocara el dictamen de la ARL. En efecto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico emitió el Dictamen No. 28192 notificado el día 08 de abril de 2019, mediante el cual se estableció: una pérdida de capacidad laboral u ocupacional de 19.40%, fecha de estructuración: 15/08/2018, Origen: Accidente de Trabajo. No conforme con el anterior dictamen, presenté recurso de apelación para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez modificara el dictamen y le asignara un mayor porcentaje. Así finalmente la

Junta Nacional me subió el puntaje a 20.9%. Continuó incapacitada hasta abril de 2020, pero con mucho dolor y desmejoras de salud, dolor en ambas piernas, en diciembre de 2020. La ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A. programó la cita para la revisión de la calificación y calificar las nuevas secuelas del accidente laboral, fue atendida por el mismo médico que me calificó la primera vez, Dr. Manuel Mauricio Ortega Arciniegas, en donde se le dio un porcentaje de 0% en una evidente ilegalidad, pues bien, volvió a pasar lo mismo. Mediante dictamen del 10 de febrero de 2022, notificado tardíamente el 03 de marzo de 2022, se calificó que yo no tenía secuelas del accidente laboral sufrido el 25 de junio de 2018, que eso ya estaba solucionado y que cualquier dolor o patología que padeciera en las piernas se debe a una condición degenerativa, determinaron que el porcentaje de PCL es del 0%. Según el Dr. Mauricio no padece de nada, las afecciones de la la pierna que se lesionó no es del accidente, sino, una condición degenerativa de origen común; que las afectaciones en la otra pierna no están asociadas a la lesión del accidente laboral. Concepto que dista del contenido de su historia clínica. Antes del accidente era una mujer sana, sin ningún indicio de enfermedades relacionada con las patologías que sufre en la actualidad, sin factores de riesgo por herencia, lo que indica que todo está relacionado con problemas en mis piernas y caderas a raíz del accidente.

4. Llamó a la ARL SEGUROS BOLIVAR a programar una cita médica el día 28 de febrero de 2022, la persona que me atiende me niega la cita con el mismo argumento de lo que sucedió en el año 2018, que no tiene un dictamen médico laboral definitivo con una pérdida de capacidad laboral del 0%, por lo tanto, yo no tiene ninguna enfermedad laboral que atender, que me van a transferir a la EPS. Lo cual me resulta inaceptable. La accionante expuso que sufrió un accidente y las secuelas que está sufriendo ahora son originadas por ese accidente. Además, no me pueden suspender los servicios de salud de un momento a otro sin que el mentado dictamen esté en firme. Presentó recurso de apelación del dictamen emitido por Seguros Bolívar, recurso que fue resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico mediante Dictamen No. 1045669466-36729 del 19 de abril de 2022, en el que se determinó Origen: Accidente, Riesgo: Laboral, Fecha de estructuración: 15/08/2018, con porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 25%, lo que significa que la ARL SEGUROS BOLIVAR debe seguir prestándome los servicios de salud por riesgo laboral. Con fundamento en el nuevo dictamen de la Junta Regional del Atlántico solicitó a la ARL SEGUROS BOLÍVAR que reactivara los servicios de salud para continuar con los tratamientos y procedimientos médicos, la solicitud fue radicada con No. CASO 24684155.
5. La ARL SEGUROS BOLIVAR dio respuesta negativa a la solicitud sin argumento válido. Ha llamado y solicitó la atención a la ARL SEGUROS BOLIVAR, pero inexplicablemente le siguen diciendo lo mismo. Por su parte la EPS SURA negó la atención en mi pierna derecha, lógicamente, porque en el dictamen de la Junta Regional se indica que se trata de un accidente laboral. El 04 de marzo de 2022 presentó una QUERRELLA ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, para que se investigara y sancionara las conductas y omisiones de la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A., pero hasta la fecha no ha recibido respuesta formal alguna. Verbalmente manifestaron que el Ministerio del Trabajo no tenía nada que hacer en este caso. Presentó un recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez solo para que se revisara el porcentaje (%) de pérdida de capacidad laboral, en lo demás el dictamen de la Junta Regional del Atlántico se encuentra en firme.

6. Actualmente no está recibiendo los servicios de salud desde hace más de tres meses; y los tratamientos y procedimientos se encuentran suspendidos, lo cual me ha afectado gravemente mi estado de salud.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Se ordene a la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. que me reactiven la atención en salud que he venido recibiendo desde el accidente laboral que sufrí el 25 de junio de 2017, y se me permita continuar con los tratamientos que se requieren para la recuperación de las patologías que padezco. Se conmine o exhorto al Ministerio del Trabajo – Territorial Atlántico, para que investigue las actuaciones irregulares y omisiones de la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. con ocasión a la querrela presentada, con el fin de que establezcan responsabilidades e impongan sanciones frente al presente caso, conforme a su facultad de control y vigilancia en materia de riesgos laborales...”*

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Historia clínica del Caribe.
2. Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la ARL SEGUROS BOLIVAR de fecha 10 de febrero de 2022 (Recalificación).
3. Remisión de usuario para manejo médico de las lesiones no derivadas de un accidente de tránsito que hace ARL SEGUROS BOLIVAR a la EPS SURA en fecha 04 de marzo de 2022.
4. Querrela presentada ante el Ministerio del Trabajo en contra de la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. para que se investigue las actuaciones de esa entidad.
5. Dictamen No. 1045669466-36729 del 19 de abril de 2022, en el que se determinó Origen: Accidente, Riesgo: Laboral, Fecha de estructuración: 15/08/2018, con porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 25%.
6. Respuesta al caso 24684155 emitida por la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. de fecha 04 de mayo de 2022, mediante la cual me niega la atención en salud.
7. Los documentos aportados con cada uno de los informes radicado por los accionados y vinculados.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 30 de junio de 2022, ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA SAS - TIENDAS ARA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y la DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, manifestó a través HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO, en su calidad de director administrativo y financiero que: *“...revisado el expediente de la señora HEYDI DE LA TRINIDAD URBAEZ, se pudo evidenciar que el día 06/04/2022 la ARL SEGUROS BOLIVAR, radicó el caso en esta Junta Regional de*

Página 3 de 10

*Calificación de Invalidez del Atlántico para dirimir la controversia su origen y pérdida de capacidad laboral de los diagnósticos causalgia sin síntomas relacionados con el evento por lesión meniscal resuelta, desgarró de meniscos, presente lesión de meniscos lateral rodilla derecha resuelta sin secuelas. Esta junta se pronunció con el dictamen No 1045669466-36729 de fecha 19/04/2022 en el que le otorgó una pérdida de capacidad laboral de 25.15% de origen accidente laboral y fecha de estructuración del 15/08/2018 el cual fue notificado por el correo electrónico a todas las partes interesadas en el proceso. El día 05/05/2022 la señora HEYDI DE LA TRINIDAD URBAEZ, interpuso recurso de apelación contra el dictamen No 1045669466-36729 dentro de los términos que establece la ley. Esta junta el día 13/06/2022 con el oficio No 104-22 realizó el envío a la junta de calificación de invalidez para que resuelva el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.4.1... Solicito señor juez se declare improcedente la presente acción de tutela instaurada por HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR, contra esta Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no hemos vulnerado los derechos de la señora HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR, puesto que esta junta cumplió a cabalidad lo establecido en el decreto 1072 de 2015..."*

MINISTERIO DEL TRABAJO, manifestó a través de EDGARDO MANUEL GÓMEZ MANGA en su calidad de Asesor de la Dirección Territorial del Atlántico, indicó: *"...Analizado el contenido de la presente acción de tutela y las pretensiones de esta, le informo, que, este Ministerio, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no tiene facultades para Declarar Derechos Individuales ni decidir sobre Controversias Jurídicas, como las que se están planteadas en la presente Acción de Tutela, quienes están facultados para Declarar esos Derechos y Decidir sobre las mencionadas Controversias, son los Jueces de La República; al no tener competencia, considero, no estarle violando Ningún Derecho Fundamental al Accionante. Con lo anteriormente expuesto, considero haber dado respuesta dentro de la mencionada acción, lo cual, por las razones anotadas, totalmente nos excluye de ser Tutelados y, en consecuencia, solicitamos, se declare Improcedente la misma, con respecto a esta entidad..."*

SOCIEDAD JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., a través de GERMAN LUQUE ZAMORA, en su calidad de representante legal, informo: *"...Jerónimo Martins no es la entidad llamada a responder por la reclamación de la trabajadora, toda vez que la Compañía le ha reconocido todos los conceptos laborales dentro de la relación laboral y ha realizado oportunamente las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral (...) COMO SE PUDO VERIFICAR, EN EL ESCRITO DE TUTELA NO SE PUEDE CONSTATAR NINGUNA IMPUTACIÓN CONCRETA RESPECTO DE MI REPRESENTADA QUE PUEDA SER CALIFICADA COMO UNA AMENAZA O VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIONANTE, QUIEN ACTUALMENTE CUENTA CON SU CONTRATO DE TRABAJO VIGENTE Y MI REPRESENTADA CUMPLE CON TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DERIVADAS DEL MISMO. En consecuencia, frente a Jerónimo Martins Colombia S.A.S. no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 86 de la constitución política para la procedencia de la acción de tutela, Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a este Despacho DESVINCULAR de la presente acción de tutela frente a mi representada por no encontrarse dirigida en contra de Jerónimo Martins y por no existir violación alguna de derecho fundamental en cabeza de esta..."*

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a través de SERGIO OSPINA COLMENARES, en su calidad de apoderado judicial, informo: *"...De acuerdo con lo expuesto es claro, que esta Administradora de Riesgos Laborales no ha vulnerado ninguno de los derechos indicados por la señora HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR, toda vez que, esta ARL brindó un acompañamiento integral al accionante, de conformidad con los conceptos médicos que determinaron los médicos tratantes para el caso del accionante respecto de su proceso de Recuperación hasta su finalización atendiendo el deber legal que les asiste. Ahora bien, en cuanto a la pretensión del reconocimiento de prestaciones señaladas en el escrito de tutela, es preciso indicar que las mismas NO SON PROCEDENTES, lo*

anterior teniendo en cuenta, en primer lugar, como se ha indicado a lo largo de este escrito, la rehabilitación integral de la señora HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR estuvo a cargo de especialistas altamente calificados y cada uno de ellos cuenta con la idoneidad y experticia necesaria para el tratamiento que se lleva, tal como le fue informado al trabajador hasta la finalización de su tratamiento de rehabilitación, por lo que en su caso particular presenta un evento resuelto no es viable reconocer las prestaciones que solicita, pues no guardan relación ni con los diagnósticos reconocidos ni con el mecanismo del evento padecido por la señora HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR. Motivo por el que se reitera a su Despacho, que los diagnósticos padecidos actualmente por el accionante no se derivan del evento aceptado por esta ARL, toda vez que los mismos no se manifiestan como consecuencia de un accidente de trabajo como el padecido por la señora HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR, pues dichos diagnósticos obedecen a un proceso patológico diferente al trauma agudo que el accionante sufrió el 25 de junio de 2017, tal como se ha reiterado a lo largo de este escrito.(...) Bajo las apreciaciones realizadas en este escrito, se puede constatar que en ningún momento esta Administradora de Riesgos Laborales ha vulnerado los derechos que le asisten a la señora HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR, sino que ha dado cumplimiento a todas las normas y leyes establecidas para el tema en Riesgos Laborales, es así como solicitamos al Honorable Despacho que se declare improcedente la presente acción y se desvincule de la misma, toda vez que no existen cargos imputables a esta Administradora de Riesgos Laborales de Compañía Seguros Bolívar S.A...”

EPS SURAMERICANA S.A., a través de NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, en su calidad de Representante Legal Judicial, informo: “...Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS. Siendo así, las cosas, me permito informar al despacho, que en nuestra base de datos registra la siguiente información de la accionante: “HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR cc 1045669466 se encuentra afiliada al PBS de EPS Sura en calidad de cotizante por parte de JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS NIT 900480569 desde el día 01/11/2019 y cuenta con la cobertura integral, ver anexo.” La señora HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR cc 1045669466 presento un accidente de trabajo el 25/06/2017. ARL SEGUROS BOLIVAR, realiza calificación de PCL con 0% fecha de estructuración 15.08.2018. La JRCI fecha de estructuración 15/08/2018, con PCL19.40%. y por JNCI PCL 20.9%. con recalificación por Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico mediante Dictamen No. 1045669466-36729 del 19 de abril de 2022, en el que se determinó Origen: Accidente, Riesgo: Laboral, Fecha de estructuración: 15/08/2018, con porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 25%. en ese orden de ideas corresponde a la ARL en la cual se encontraba afiliada al momento del AT, el reconocimiento de todas las prestaciones económicas y asistenciales derivadas del evento, que actualmente cuenta con PCL de 25%. desde EPS no tenemos alcance a dicha solicitud ya que no nos corresponde la cobertura de accidentes de trabajo o enfermedades laborales calificadas en firme; las cuales deben atenderse por su ARL. Por todo lo anterior, queda demostrado que EPS SURA, no ha vulnerado por acción u omisión los derechos de la accionante, por todo, lo contrario se le ha venido prestando toda la atención medica requerida, por lo que solicito muy respetuosamente a su señoría declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental...”

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través de VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, en su calidad de apoderado judicial, informo que: “...Se observa claramente que las pretensiones presentadas por parte de la accionante la presente acción de tutela NO están dirigidas a esta entidad, están encaminadas en contra de la ARL referente a una solicitud de prestación de servicios médicos lo que deja claro que en estos aspectos la Junta Nacional, no tiene ninguna injerencia. Por lo expuesto anteriormente, me permito solicitarle respetuosamente al Señor Juez se DESVINCULE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; además se deja claro que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es independiente de las Entidades

*del Sistema General de Salud y de los empleadores y por ende estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia..."*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿En la actualidad se encuentra amenazado el derecho a la SALUD del paciente HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR por la no atención en salud, teniendo en cuenta los diagnósticos médicos que padece el paciente y la existencia de un recurso impetrado ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ contra dictamen que determinó pérdida de capacidad laboral de origen laboral?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 11, 13, 46, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 100 de 1993; sentencias T 140 2016, T 161 2020, T 417 2017, Ley 776 de 2002, T 086 - 2009, Art. 6 del decreto Reglamentario 2463 de 2001.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”*

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*

De este modo, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad.

#### SU CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

En lo concerniente a la salud y su amplio alcance, en la sentencia T-659 de 2003 la Corte estimó que este no sólo tiene que ver con el estado de bienestar físico o funcional, sino también con el psicológico, emocional y social de una persona; ya que son todos esos aspectos los que viabilizan el desarrollo de una vida de calidad y también tienen incidencia en el desarrollo integral del ser humano. Por lo anterior, dicha corporación ha considerado que una decisión que afecte tanto el ámbito funcional como el psicológico, emocional y social sería vulneratoria de los derechos fundamentales de la persona, tales como el de la integridad física, moral y psíquica y a una vida digna.

Ahora bien, la Corte también ha desarrollado un concepto amplio del derecho a la vida, pues ha considerado que este no sólo implica “la mera subsistencia biológica”, sino también “el reconocimiento y la búsqueda de una existencia digna.”<sup>1</sup>

En ese mismo sentido, se enfatizó en que el derecho a la vida digna “se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.<sup>2</sup>

De lo anterior y teniendo en consideración que el derecho fundamental a la vida ha sido consagrado y garantizado en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, se puede afirmar que éste no hace referencia exclusivamente a la existencia material, sino también a la posibilidad de ésta sea desarrollada de forma digna.

De allí que pueda colegirse que la salud no sólo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que “tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional.”<sup>3</sup>

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de ARL SEGUROS BOLÍVAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, al acceso efectivo a la salud.

La accionante informó que actualmente no está recibiendo los servicios de salud desde hace más de tres meses; sus tratamientos y procedimientos se encuentran suspendidos, lo cual le ha afectado gravemente su estado de salud pese a los diagnósticos y patologías que tiene en razón de un accidente laboral.

Sin embargo, en razón a los ordenamientos de la referencia y a la negativa de ARL SEGUROS BOLIVAR en asignar citas y brindar la atención necesaria, ARL SEGUROS BOLIVAR dio respuesta negativa a la solicitud manifestando que los servicios ordenados corresponden y se encuentran a cargo de la EPS y por el fondo de pensiones correspondiente a los que se encuentra afiliado la señora HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR, en consecuencia, no podían

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-076 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero y T-956 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, entre muchas otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

proceder a su autorización y cubrimiento, negando la atención en salud ocasionando una clara barrera de acceso a los servicios de salud de los cuales tiene derecho.

De lo expuesto hasta ahora, deduce el despacho que el problema suscitado en torno a la atención y cubrimiento en salud. Revisada la actuación, la tesis que argumentará esta agencia, al existir un dictamen previo que determina que la lesión presentada fu calificada recae exclusivamente a la ARL SEGUROS BOLIVAR, al estar en trámite un recurso de reposición ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, y al no estar en firme el dictamen, resultando como perjudicada la paciente, quien no recibe de forma efectiva y oportuna la atención médica que requiere, razón por la cual debe concederse el amparo constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-140/16, reza en sus apartes que: “Por su parte, haciendo referencia a la precitada sentencia, la Corte se refirió más recientemente a los casos en que hay discusión sobre el responsable de asumir las prestaciones asistenciales y económicas del sistema a pesar de existir certeza sobre el hecho de que el afiliado tiene derecho a recibirlas:

*“Cuando no se sabe quién es el responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, pero se tiene certeza que alguien debe pagarlas, o de lo contrario se le ocasionaría al trabajador una afectación inconstitucional en su derecho al mínimo vital, el juez de tutela debe obrar con la misma prontitud y señalar un responsable provisional del cumplimiento de esta obligación para efectos de conjurar la amenaza o hacer cesar la violación fundamental. En todo caso, se dejará a salvo para este último la facultad de repetir contra quien crea que es el verdadero obligado, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes”*

En consideración a la jurisprudencia citada, el juez de tutela no puede dejar desprotegido al afiliado que por las disputas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral se ve negado el suministro de las prestaciones asistenciales a las que tiene derecho. Por tanto, es el deber de esta autoridad constitucional designar un responsable provisional con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales de los afiliados máxime cuando estos se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y son más propensos, por su estado de salud y condición económica, a sufrir un perjuicio irremediable.

El hecho de que el régimen de responsabilidad en materia de seguridad social debe prevalecer la calificación original de la enfermedad hasta tanto esta no haya sido modificada, estando el suministro de las prestaciones asistenciales a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales en caso de que la afectación a la salud haya sido calificada como de origen laboral y a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones cuando esta sea de origen común.

En el presente caso, se observa una negativa de prestación de servicios médicos por parte de ARL SEGUROS BOLIVAR, en la atención médica, de la señora HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR, al ser un paciente con diagnósticos y patologías a raíz de un accidente laboral, al que no se le está brindando una atención médica oportuna, evidenciada en las negaciones a las autorizaciones y tratamientos necesarios para garantizar su atención médica, lo que avizora que la paciente necesita la intervención del juez constitucional para que se le ampare la garantía constitucional.

El actuar SEGUROS BOLÍVAR S. A. desconoce el contenido del artículo 2º parágrafo segundo de la ley 776 de 2002: “La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora,

En el caso de marras, se protegerá el derecho fundamental a la salud, de la HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR, porque la entidad accionada no garantiza ni autoriza el tratamiento necesario para una mejor calidad de vida del paciente, pese a la existencia de trámite de recurso contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el que se debate la recalificación derivada de un accidente de trabajo, sin perjuicio de la facultad de repetir contra quien crea que es el verdadero obligado, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes.

#### X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha amparar los derechos depuestos por la parte accionante, en consideración a que, a la no atención en salud, se coloca en riesgo la salud del paciente, el cual requiere un tratamiento derivado de la condición médica que padece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna, al acceso efectivo a la salud, de la señora HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR CC 1.045.669.466, vulnerados por ARL SEGUROS BOLIVAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante de la ARL SEGUROS BOLIVAR, para que, en el término improrrogable de 24 horas, proceda a seguir suministrando los servicios asistenciales, a la afiliada HEIDY DE LA TRINIDAD URBAEZ BOLÍVAR, derivado del accidente de trabajo del 15 de junio de 2017, hasta que se resuelva el recurso de apelación contra el dictamen No 1045669466-36729 de fecha 19/04/2022, que cursa ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, sin perjuicio de la facultad de repetir contra quien crea que es el verdadero obligado, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA